



Expediente No. 2021-242

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ANA CARMEN ZAPATA BARNADICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.**, informándole que fue presentada contestación de demandada. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE ABRIL DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 01 de septiembre de 2021¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de las litisconsortes demandadas, cuya naturaleza sean de carácter privado, en atención a lo previsto en el C.P.T. y de la S.S; así mismo se ordenó la notificación para con COLPENSIONES a través de la Secretaría del Juzgado.

Se avizora dentro del expediente que, la parte demandante, a través de memorial del 30 de septiembre de 2021², aportó constancias de la gestión de notificación realizada para el trámite de notificación a su cargo; no obstante, debe precisarse que, la parte demandante debió realizar dicho trámite, conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Recuérdese que, conforme lo ordena la H. Corte, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

¹ Folio 170.

² Folio 181.



Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, una de las litisconsortes de la parte demandada solicitó a través de apoderado judicial su notificación, así mismo fueron presentadas contestaciones de demandas sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

2

2. De las actuaciones efectuadas por la litisconsorte demandada COLPENSIONES.

a) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, en memorial del 08 de octubre de 2021³, la parte demandada presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y que la misma fue presentada dentro del término legal, en relación a la notificación surtida por la Secretaría en fecha 29 de noviembre de 2021⁴ en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

b) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada COLFONDOS S.A.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 08 de octubre de 2021⁵, la parte demandada solicitó ser notificada del auto admisorio; la

³ Folio 186.

⁴ Folio 174.

⁵ Folio 206.



anterior solicitud fue elevada por el Dr. Jonathan Arteta Ortiz, conforme al certificado de existencia y representación legal.⁶

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

3

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

⁶ Folio 264.



Se evidencia que, en memorial del 14 de octubre de 2021⁷, la litisconsorte presentó contestación de demanda, mediante escrito que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demandada PROTECCION S.A.

4

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 11 de octubre de 2021⁸, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo se observa poder especial otorgado por la representante legal a la Dra. Gloria Flórez Flórez, a través de escritura pública No 576 del 17 de junio de 2019⁹.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte PROTECCION S.A., en los efectos del poder otorgado.

Ahora, de con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, de la información que reposa en el expediente se evidencia también que, la litisconsorte presentó contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte PROTECCION S.A., cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. Del señalamiento de audiencia.

⁷ Folio 442.

⁸ Folio 358.

⁹ Folio 385.



Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

5

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JHONATAN ARTETAORTIZ** identificado con la C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ** identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROTECCION S.A. para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

6

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 16 de marzo del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365 o una similar que se permita o se encuentre autorizada oficialmente para la época.

DECIMO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO TERCERO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 15

CBB